

	REGISTRO	
	COMUNICACIÓN POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB	
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-59
		Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
COMUNICACIÓN AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
DEL AUTO DE APETURA No 031 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RAD 112-012-2021

La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a ANGIE KATHERINE ROJAS RODRIGUEZ el AUTO DE APERTURA No 031 de fecha 12 de Abril de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal Rad 112-012-2021, adelantado ante el Municipio de Santa Isabel Tolima, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

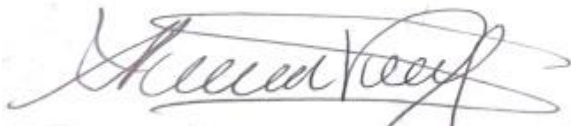
Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 12 de Mayo de 2021 siendo las 07:45 a.m.



ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
 Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 18 de Mayo de 2021 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
 Secretaria General

Elaboró Santiago Agudelo

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 031

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a dictar Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, radicado bajo el número 112-012-021, adelantado ante la Administración Municipal de Santa Isabel-Tolima, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, ordenanza N° 008 de 2001, Auto de Asignación N° 031 del 25 de febrero de 2021 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante memorando CDT-RM-2021-0000272 del 29 de enero de 2021, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 08 del 26 de enero de 2021, producto de una auditoría practicada ante la Administración Municipal de Santa Isabel-Tolima, distinguida con el NIT 890.072.044-1, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que en la CLAUSULA 5 del Contrato 047 de 2019, se pactó como una de las obligaciones específicas en el numeral 10. *"Suministrar (5) raciones diarias a los 20 adultos mayores que pernoctan y (3) raciones a los (15) adultos que no pernoctan en el oasis de los abuelos del Municipio de Santa Isabel Tolima"*, de acuerdo a las especificaciones de los estudios previos y la propuesta presentada por el contratista. Sin embargo, en el análisis efectuado a los documentos del expediente contractual, se pudo evidenciar que no se adjuntó al contrato, ningún listado de los adultos mayores beneficiados con el programa de alimentación.

Por lo anterior, el grupo auditor, solicita a la Administración Municipal, certificación del listado de los adultos mayores que pernoctaron en el Oasis de los Abuelos del Municipio de Santa Isabel-Tolima, en la vigencia 2019, evidenciándose en las certificaciones expedidas una relación de 19 adultos y no de 20 como se estipulo en la Cláusula 5 Numeral 10 del contrato y no obstante se evidencia que se canceló el total de las raciones.

Analizada la respuesta presentada por el Ex Alcalde, se pudo evidenciar algunas inconsistencias en los soportes adjuntos a la observación de lo cual este ente de control se permite hacer las siguientes precisiones: - En los listados de los adultos mayores y las certificaciones expedidas por la supervisora del contrato 047 de 2019, se observa que éstas registran haber suministrado durante el mes de enero a diciembre de 2019, las raciones alimentarias así: cinco (5) para los adultos que pernoctaron y tres (3) a los que no pernoctan, cuando el contrato se suscribió el 20 de marzo de 2019. - Se adjunta una certificación de la Ex Personera del Municipio de Santa Isabel Tolima, de fecha noviembre de 2020, dando fe del cumplimiento del suministro de las raciones alimentarias a los adultos mayores internos y externos, cuando ya no ejerce como funcionaria pública. - Confrontados los listados aportados por "FUNDASTOL" y la supervisora a la presente controversia, se observa que los nombres de los abuelos no se escriben de manera completa ni se relaciona los números de cedula, presentado incoherencias con el listado

certificado por la alcaldía Municipal de Santa Isabel. - Así mismo, en los listados de adultos internos relacionan veintiuno (21), cuando en la Cláusula 4 Numeral 10, del contrato 047 de 2019, quedó estipulado que son 20 adultos, esto debido que se relaciona como si fuesen dos (2) al señor Euclides Hincapié Malangón, uno con el nombre y otro con los apellidos. - De igual manera, confrontados los listados de adultos internos aportado por la Fundación, con el listado certificado por la Alcaldía, se observa que se relacionan dos nombres que corresponden a adultos externos (Marco Tulio Serna y Luis Eduardo Sánchez), quedando en la relación de los 21, un total de (18) adultos internos.

ADULTOS INTERNOS					
	LISTADO OFICINA ADULTO MAYOR ALCALDIA	CEDULAS		LISTADO ADULTOS FUNDASTOL	
1	BERNARDO CUELLAR	2.384.622	1	BERNARDINO CUELLAR	
2	DAGOBERTO VALERO GARCIA	2.385.423	2	DAGOBERTO VALERO GARCIA	
3	OCTAVIO MELO RODRIGUEZ	2.385.994	3	OCTAVIO MELO RODRIGUEZ	
4	EDILBERTO RODRIGUEZ ALONSO	2.385.996	4	EDILBERTO RODRIGUEZ ALONSO	
5	HUMBERTO LUGO GUTIERREZ	6.012.444	5	HUMBERTO LUGO GUTIERREZ	
6	JUSTO GARCIA	6.012.481	6	JUSTO GARCIA	
7	HORACIO NOVOA	6.014.876	7	HORACIO NOVOA	
8	MARIA MARIELA SIERRA DE AGUILAR	28.953.876	8	MARIELA SIERRA AGUILAR	
9	EUCLIDES HINCAPIE MALAGON	4.879.170	9	HINCAPIE MALAGON	
10	LEONIDAS MUÑOZ MENDIETA	2.383.632	10	LEONIDAS MUÑOZ	
11	ADOLFO MARIA MUÑOZ MENDIETA	6.017.160	11	ADOLFOMARIA MUÑOZ MENDIETA	
12	LUIS ELY PATIÑO GIRALDO	1.311.099	12	HECTOR ELY PATIÑO	
13	GUILLERMO LOAIZA RUBIO	2.385.003	13	GUILLERMO LOAYZA	
14	LUIS ENRIQUE DUARTE	2.339.029	14	LUIS ENRIQUE DUARTE	
15	MARIA ORFILIA CUELLAR BEDOYA	28.953.103	15	MARIA ORFILIA CUELLAR BEDOYA	
16	RAMON ARSENIO MORENO SALINAS	2.647.359	16	RAMON ARSENIO MORENO	
17	DOMINGO TORRES CASTILLO	2.333.202	17	DOMINGO TORRES CASTILLO	
18	GUSTAVO GONZALEZ	2.386.034	18	GUSTAVO GONZALEZ	
19	JAVIER VELASQUEZ	10.224.575			
			19	MARCO TULIO SERNA -Externo	
			20	EUCLIDES -Externo	
			21	LUIS EDUARDO SANCHEZ- Externo	

-El listado de los adultos externos aportado por FUNDASTOL, contiene quince adultos mayores como se estipula en la Cláusula 4 Numeral 10 del contrato 047 de 2019, sin embargo, seis (6) de los siguientes nombres: (Víctor Burgos, Apolinar Tabinba, Antonio García, Octavio Rodríguez, Mariela Arévalo, Aleyda Valencia), no coinciden con la relación de los beneficiados del programa según certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Tolima, lo que indica que la Fundación no tiene certeza de los adultos a los que debió prestar el servicio de alimentación, como se observa en el siguiente cuadro:

ADULTOS EXTERNOS					
	LISTADO OFICINA ADULTO MAYOR ALCALDIA	CEDULAS		LISTADO ADULTOS FUNDA STOL- SUPERVISION	
1	JOSE HIPOLITO MENDIETA	2.384.731	1	POLO MENDIETA	
2	JOSE ELIECER CASTRO PEÑA	2.385.398	2	ELIECER CASTRO	
3	GUSTAVO GUTIERREZ AGUIRRE	6.298.138			
4	LUIS ALFREDO OSSA HERNANDEZ	6.012.780	3	LUIS ALFREDO OSSA HERNANDEZ	
5	SERAFIN LOPEZ BUITRA	2.385.438	4	SERAFIN HERNANDEZ	

		REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
		Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02
6	SEBASTIAN DE JESUS SANCHEZ	2.383.423		
7	MARCO TULIO SERNA	6.012.050		
8	JOSE REINEL GONZALEZ	6.012.429	5	REINEIRO GONZALEZ
9	LUIS EDUARDO SANCHEZ DURAN	5.814.587		
10	JOSE EVELIO BERMUDEZ SANCHEZ	2.385.935	6	JOSE BERMUDEZ
11	AGUEDA RODRIGUEZ	28.952.919	7	AGUEDA RODRIGUEZ
12	HERNANDO TEJADA CEBALLOS	6.012.126	8	HERNANDO TEJADA CEBALLOS
13	BLANCA ALEYDA VALENCIA HERNANDEZ	24.937.026		
14	PEDRO JULIO GORDILLO	2.385.959	9	JULIO GORDILLO
15	CECILIA APONTE	28.956.034		
16	DAIRO OLMOS			NO BENEFICIADOS POR EL PROGRAMA
			10	VICTOR BURGOS
			11	APOLINAR TABINBA
			12	ANTONIO GARCIA
			13	OCTAVIO RODRIGUEZ
			14	MARIELA AREVALO
			15	ALEYDA VALENCIA

Por lo anterior, al evidenciarse en los listados aportados por la fundación y el supervisor del contrato, seis (6) nombres de adultos externos, que no se encuentran relacionados en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal, como beneficiarios del objeto del contrato 047 de 2019, como se transcribe a continuación; *"Que revisado el archivo interno de la secretaría general y de gobierno en la oficina del enlace de adulto mayor, certifico que los documentos entregados en el acta de empalme del listado de los adultos mayores del oasis de los abuelos interno y externos de la vigencia 2019, las siguientes personas no se encuentran registradas en los listados entregados:*

Aleyda Valencia
Víctor Burgos
Apolinar Tabinba
Antonio García
Octavio Rodríguez
Mariela Arévalo

Por lo anterior, los adultos mayores ya mencionados no fueron beneficiados por la alimentación correspondiente al contrato 047 de 2019"

Lo anterior, genera incertidumbre, sobre la certeza de la fundación de los adultos externos a los que debió suministrar las raciones alimentarias, lo que origina un presunto detrimento por valor de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SESENTA PESOS (\$17.616.060)** valor que corresponde a las 3 raciones de los seis (6) adultos que no se encuentran en el listado de beneficiados así:

ADULTOS EXTERNOS					
NOMBRE	DIAS	RACIONES DIARIAS	TOTAL RACIONES	VLR RACION	VALOR TOTAL
ALEIDA VELENCIA	287	18	5.166	3.410	17.616.060
VICTOR BURGOS					
APOLINAR TABINBA					
ANTONIO GARCIA					
OCTAVIO RODRIGUEZ					
MARIELA AREVALO					

De igual manera se genera un presunto detrimento en el adulto mayor interno (Javier Velásquez) no relacionado en los listados aportados por la Fundación y la supervisora del contrato 047 de 2019, y otro no identificado, teniendo en cuenta que los beneficiados eran (20) y no (18) como se observa en el siguiente cuadro:

2

ADULTOS INTERNOS					
LISTADO OFICINA ADULTO MAYOR ALCALDIA			CEDULAS	LISTADO ADULTOS FUNDASTOL	
1	BERNARDO CUELLAR		2.384.622	1	BERNARDINO CUELLAR
2	DAGOBERTO VALERO GARCIA		2.385.423	2	DAGOBERTO VALERO GARCIA
3	OCTAVIO MELO RODRIGUEZ		2.385.994	3	OCTAVIO MELO RODRIGUEZ
4	EDILBERTO RODRIGUEZ ALONSO		2.385.996	4	EDILBERTO RODRIGUEZ ALONSO
5	HUMBERTO LUGO GUTIERREZ		6.012.444	5	HUMBERTO LUGO GUTIERREZ
6	JUSTO GARCIA		6.012.481	6	JUSTO GARCIA
7	HORACIO NOVOA		6.014.876	7	HORACIO NOVOA
8	MARIA MARIELA SIERRA DE AGUILAR		28.953.876	8	MARIELA SIERRA AGUILAR
9	EUCLIDES HINCAPIE MALAGON		4.879.170	9	HINCAPIE MALAGON
10	LEONIDAS MUÑOZ MENDIETA		2.383.632	10	LEONIDAS MUÑOZ
11	ADOLFO MARIA MUÑOZ MENDIETA		6.017.160	11	ADOLFOMARIA MUÑOZ MENDIETA
12	LUIS ELY PATIÑO GIRALDO		1.311.099	12	HECTOR ELY PATIÑO
13	GUILLERMO LOAIZA RUBIO		2.385.003	13	GUILLERMO LOAYZA
14	LUIS ENRIQUE DUARTE		2.339.029	14	LUIS ENRIQUE DUARTE
15	MARIA ORFILIA CUELLAR BEDOYA		28.953.103	15	MARIA ORFILIA CUELLAR BEDOYA
16	RAMON ARSENIO MORENO SALINAS		2.647.359	16	RAMON ARSENIO MORENO
17	DOMINGO TORRES CASTILLO		2.333.202	17	DOMINGO TORRES CASTILLO
18	GUSTAVO GONZALEZ		2.386.034	18	GUSTAVO GONZALEZ
19	JAVIER VELASQUEZ		10.224.575		

Por lo anterior, este ente de control presume que se dejó de suministrar diez (10) raciones diarias a los dos adultos no relacionados en el listado aportado por la fundación, uno que corresponde al señor Javier Velásquez y otro adulto beneficiado que no se tiene identificado el nombre, originándose un presunto detrimento por valor de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$9.786.700) M/CTE.**

NOMBRE	DIAS	RACIONES DIARIAS	TOTAL RACIONES	VLR RACION	VALOR TOTAL
JAVIER VELASQUEZ	287	5	1435	3.410	4.893.350
ANONIMO	287	5	1435	3.410	4.893.350
TOTAL:		10	2870	6.820	9.786.700

Por lo anteriormente expuesto, la Administración anterior de Santa Isabel-Tolima, incurrió en un presunto detrimento por el no suministro de las raciones alimentarias a seis (6) adultos externos y dos (2) internos que arroja un valor de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$27.402.760) MCTE,** ver cuadro resumen:

ADULTOS EXTERNOS					
NOMBRE	DIAS	RACIONES DIARIAS	TOTAL RACIONES	VLR RACION	VALOR TOTAL
ALEIDA VELENCIA	287	18	5.166	3.410	17.616.060
VICTOR BURGOS					
APOLINAR TABINBA					
ANTONIO GARCIA					
OCTAVIO RODRIGUEZ					
MARIELA AREVALO					
ADULTO INTERNO					
NOMBRE	DIAS	RACIONES DIARIAS	TOTAL RACIONES	VLR RACION	VALOR TOTAL
JAVIER VELASQUEZ	287	5	1.435	3.410	4.893.350
ANONIMO	287	5	1435	3.410	4.893.350
TOTAL:		10	2870	6.820	9.786.700
TOTAL PRESUNTO DETRIMENTO					27.402.760

Pagos efectuados al contrato 047 de 2019

GIRO PRESUPUESTALES				
No.	fecha	Vlr total	Descuentos	Valor
2019000567	19/09/2019	8.000.000	448.000	7.552.000
2019000656	31/10/2019	15.327.950	858.366	14.469.584
2019000729	18/11/2019	4.000.000	224.000	3.776.000
2019000732	19/11/2019	8.766.900	490.946	8.275.954
2019000796	10/12/2019	8.000.000	448.000	7.552.000
202000003	16/01/2020	11.000.000	616.000	10.384.000
2020000037	9/09/2020	10.000.000	660.000	9.340.000
2020000039	17/10/2020	15.000.000	990.000	14.010.000
		80.094.850		75.359.538

Según certificación expedida por la Secretaria de Hacienda de fecha 23/10/2020, a la fecha, hay un saldo pendiente por pagar de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS **(\$54.978.800)**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decreto-Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capitulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5, 272 inciso 6 y 355 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

Ley 610 de 2000
Ley 1474 de 2011
Ley 1437 de 2011 CPACA
Decreto-Ley 403 del 16 de marzo de 2020
Manual de funciones municipio Santa Isabel - Demás normas concordantes.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Alcaldía Municipal de Santa Isabel-Tolima
Nit.	890.072.044-1
Representante legal	Rodolfo Andrés López Sierra
Cargo	Alcalde

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre	JAIME RINCÓN SOTO
Cédula	6.012.348 de Santa Isabel
Cargo	Alcalde Municipal – época de los hechos
Nombre	ANGI KATHERINE ROJAS RODRÍGUEZ
Cédula	1.110.511.790 de Ibagué
Cargo	Secretario General y de Gobierno – época hechos
Nombre	FUNDASTOL-Fundación para el Desarrollo Armónico y Social del Tolima
NIT	900.246.709-4
Representante Legal	GLORIA ESPERANZA VARGAS SÁNCHEZ
Cédula	65.733.040 de Ibagué y/o quien haga sus veces
Cargo	Contratista-Contrato No 047 de 2019

3) Identificación del tercero civilmente responsable, garante

Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Nit.	860.524.654-6
No. De póliza	480-64-994000000531
Fecha de expedición	26-03-2018 / 28-03-2019
Vigencias	28-03-18 al 28-03-19 / 28-03-19 al 28-03-20
Valor asegurado	15.000.000.00
Clase de póliza	Seguro manejo sector oficial - ampara fallos con responsabilidad fiscal

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal, el daño, es la lesión al patrimonio público del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo; la Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los bienes públicos, se estima conveniente disponer la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de Santa Isabel, conforme a los hechos que tienen origen en el hallazgo fiscal número 08 del 26 de enero de 2021, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, a través del cual se predica que el presunto daño patrimonial causado al citado Municipio, obedece a que la administración municipal no ejerció un debido seguimiento, control y supervisión al cumplimiento del Contrato No 047 del 20 de marzo de 2019, celebrado con la Fundación para el Desarrollo Armónico y Social del Tolima – FUNDASTOL, cuyo objeto consistió en contratar la prestación de servicios de la protección integral a los adultos mayores del Oasis de los Abuelos del municipio de Santa Isabel, en lo que respecta a la elaboración y entrega de raciones alimentarias, con un plazo de ejecución de 204 días, por valor de \$100.867.800.00, habiéndose designado como Supervisora del mismo a la señora Angi Katherine Rojas Rodríguez, Secretaria General y de Gobierno (contrato adicionado y prorrogado en tres ocasiones, el cual finalmente ascendió a un valor \$141.907.150.00); **causándose** en consecuencia ante dicha omisión contractual y funcional, un detrimento patrimonial para el referido municipio en la suma de **\$27.402.760.00**, toda vez que el trabajo de auditoría permitió evidenciar que el contratista no suministró las raciones alimentarias acordadas a 6 adultos externos (3 diarias) y a 2 adultos internos (5 diarias), tal y como se describe en el aludido hallazgo.

PRUEBAS

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

- 1- Memorando CDT-RM-2021-0000272 del 29 de enero de 2021, por medio del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo número 08 del 26 de enero de 2021 (folio 2)
- 2- Hallazgo fiscal número 08 del 26 de enero de 2021 (folios 3-9)
- 3- Un CD que contiene la siguiente información: (folios 10 al 53)
 - Contrato de prestación de servicios número 047 del 20 de marzo de 2019, celebrado entre el municipio de Santa Isabel y la Fundación para el Desarrollo Armónico y Social del Tolima – FUNDASTOL
 - Aviso convocatoria para contratar los servicios de la protección integral a los adultos mayores del Oasis de los Abuelos del municipio de Santa Isabel
 - Acta de inicio del Contrato No 047 de 2019
 - Comité de adición y prórroga número 01 del 04 de octubre de 2019
 - Comité de adición y prórroga número 02 del 19 de octubre de 2019
 - Comité de adición y prórroga número 03 del 16 de noviembre de 2019
 - Acta parcial de pago número 06 del 25 de noviembre de 2019
 - Informe de actividades número 06 por parte del supervisor designado
 - Certificación de servicios recibidos suscrita por la supervisora designada de fecha 27 de diciembre de 2019
 - Acta parcial de pago número 07 de diciembre 10 de 2019
 - Acta final de pago del 17 de diciembre de 2019
 - Certificación de servicios recibidos suscrita por la supervisora designada de fecha 28 de diciembre de 2019
 - Informe de actividades número 09 por parte del supervisor designado de fecha 28 de diciembre de 2019
 - Informe de actividades número 09 presentado por el contratista de fecha 11 de noviembre de 2019, indicando que corresponde a los servicios prestados desde el 19 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019
 - Póliza seguro manejo sector oficial Aseguradora Solidaria de Colombia No 480-64-994000000531, vigencias 2018 y 2019, amparando fallos con responsabilidad y por un monto de \$15.000.000.00

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

- Certificación Alcaldía sobre relación de abuelos internos y externos

CONSIDERANDOS

En el presente caso, de acuerdo con los hechos y pruebas enunciados en el hallazgo fiscal número 08 del 26 de enero de 2021, encuentra el Despacho mérito suficiente para abrir formalmente el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (modificado por el artículo 124 del Decreto-Ley 403 de 2020).

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía de la misma.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 125 del Decreto-Ley 403 de 2020), sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado..
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente, la existencia de estos tres elementos constitutivos de responsabilidad.

La competencia del órgano fiscalizador recae directamente en la Contraloría Departamental del Tolima, por tratarse de un sujeto de control del Departamento, ya que el municipio de Santa Isabel-Tolima, se encuentra subordinado fiscalmente al control y vigilancia de este órgano de control.

La ocurrencia de la conducta y la afectación al patrimonio estatal que se evalúa, por la cual se inicia el proceso de responsabilidad fiscal 112-012-021, se encuentra soportada en el hallazgo 08 del 26 de enero de 2021, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, según memorando CDT-RM-2021-0000272 del 29 de enero de 2021.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, será necesario entonces hacer un recuento de los documentos allegados para precisar el alcance de la conducta desplegada por los presuntos responsables fiscales y tener la seguridad o certeza de que estamos frente a un eventual daño patrimonial.

Se indica en el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado; es decir, el presunto daño patrimonial causado al municipio de Santa Isabel-Tolima, obedece a que la administración municipal de dicha localidad, no ejerció un debido seguimiento, control y supervisión al cumplimiento del Contrato No 047 del 20 de marzo de 2019, celebrado con la Fundación para el Desarrollo Armónico y Social del Tolima – FUNDASTOL, distinguida con el NIT 900.246.709-4, representada legalmente por la señora Gloria esperanza Vargas Sánchez, identificada con la C.C No 65.733.040 de Ibagué, cuyo objeto consistió en contratar la prestación de servicios de la protección integral a los adultos mayores del Oasis de los Abuelos del municipio de Santa Isabel, en lo que respecta a la elaboración y entrega de raciones alimentarias, con un plazo de ejecución de 204 días, por valor de \$100.867.800.00, habiéndose designado como Supervisora del mismo a la señora Angi Katherine Rojas Rodríguez, Secretaria General y de Gobierno (contrato adicionado y prorrogado en tres ocasiones, el cual finalmente ascendió a un valor \$141.907.150.00); **causándose** en consecuencia ante dicha omisión contractual y funcional, un detrimento patrimonial para el referido municipio en la suma de **\$27.402.760.00**, toda vez que el trabajo de auditoría permitió evidenciar que el contratista no suministró las raciones alimentarias acordadas a 6 adultos externos (3 diarias) y a 2 adultos internos (5 diarias), tal y como se describe a continuación:

ADULTOS EXTERNOS					
NOMBRE	DIAS	RACIONES DIARIAS	TOTAL RACIONES	VLR RACION	VALOR TOTAL
ALEIDA VELENCIA	287	18	5.166	3.410	17.616.060
VICTOR BURGOS					
APOLINAR TABINBA					
ANTONIO GARCIA					
OCTAVIO RODRIGUEZ					
MARIELA AREVALO					
ADULTO INTERNO					
NOMBRE	DIAS	RACIONES DIARIAS	TOTAL RACIONES	VLR RACION	VALOR TOTAL
JAVIER VELASQUEZ	287	5	1.435	3.410	4.893.350
ANONIMO	287	5	1435	3.410	4.893.350
TOTAL:		10	2870	6.820	9.786.700
TOTAL PRESUNTO DETRIMENTO					27.402.760

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

Frente a la situación presentada, habrá de considerarse lo siguiente: Conforme al Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Santa Isabel (Decreto 082 del 15 de diciembre de 2015), corresponde al **Alcalde**, entre otras funciones, las de: - Dirigir la acción administrativa del Municipio en todos los órdenes, asegurando el cumplimiento de las funciones y de la prestación de servicios a su cargo; - Ordenar los gastos a través de los mecanismos de ley (contratos y convenios municipales) de conformidad con el plan de desarrollo Municipal y el presupuesto; - Promover la actividad y el respeto de los derechos humanos en la jurisdicción del municipio para construir una cultura de paz y participación ciudadana. Respecto al **Secretario General y de Gobierno**, además de las funciones propias del cargo tales como: - Administrar el sistema de subsidios para la población más pobre y vulnerable, realizando contratos para su atención y promoviendo la conformación de empresas solidarias de salud; - Coordinar la prestación de los servicios del Plan de Salud pública PSP; - Programar la distribución de los recursos del sector, administrar el fondo local de salud, elaborar el Plan Local de Salud; - Desarrollar acciones de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud; - Supervisar el Contrato No 047 del 20 de marzo de 2019, **deberá** tenerse en cuenta que la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, estableció en su artículo 83 lo siguiente: **ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría. (...)" **Y con relación al contratista**, ha de decirse que tenía la obligación de cumplir debidamente las obligaciones adquiridas en el referido Contrato No 047 del 20 de marzo de 2019, suscrito con la administración municipal de Santa Isabel-Tolima, Cláusula 4-Declaraciones del contratista – Obligaciones Específicas-Numerales 10 y 11, Suministrar (5) raciones diarias a los 20 adultos mayores que pernotan en el Oasis de Los Abuelos y suministrar (3) raciones diarias a los 15 adultos mayores que no pernotan en el Oasis de Los Abuelos.

En este sentido entonces, se observa que tanto el Alcalde Municipal de Santa Isabel, para la época de los hechos, como el Secretario General y de Gobierno, designado como Supervisor del aludido contrato, **así** como el mismo contratista, no ejercieron con rigurosidad un debido control y seguimiento a la ejecución del Contrato No 047 de 2019, el cual tenía por objeto contratar la prestación de servicios de la protección integral a los adultos mayores del Oasis de los Abuelos, en lo que respecta a la elaboración y entrega de raciones alimentarias; valga decir, fueron ajenos a la responsabilidad asumida y actuaron en contravía de los fines del Estado, **situación** claramente expuesta en el trabajo de auditoría y que sugiere el adelantamiento de un proceso de responsabilidad fiscal para establecer si dichos servidores públicos incurrieron en una conducta omisiva y

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

una gestión fiscal antieconómica en contravía con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, que establece: *Artículo 3º. "Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".*

En virtud de lo anterior, los titulares de los referidos cargos o roles, serán los llamados a responder eventualmente ante una investigación de tipo fiscal, previo adelantamiento del proceso respectivo donde se les garantice el debido proceso y derecho a la defensa, teniendo en cuenta que un manual de funciones está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. Al respecto, el artículo 122 de la CN, consagra: *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)";* esto es, la función descrita y encomendada a cada uno de ellos, permite inferir que de su actuar se desprende una relación directa por cuanto tenían la disponibilidad, titularidad jurídica y capacidad funcional para ejercer actos de gestión fiscal sobre el patrimonio público que resulta afectado, dado que se omitió hacer un control y seguimiento juicioso al cumplimiento del mencionado Contrato, con las consecuencias descritas en el citado hallazgo.

Como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoria y del material probatorio allegado con el hallazgo, habrá que determinar si están dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020), a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal **o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado;** - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En desarrollo del proceso que se adelante, tendrá que revisarse la gestión fiscal desplegada en su momento tanto por el señor Alcalde Municipal, como por el Secretario General y de Gobierno-Supervisor y por el mismo contratista, para determinar si fueron ajenos a la responsabilidad asumida y actuaron en contravía de los fines del Estado, teniendo en cuenta, como ya se ha indicado en otras actuaciones, que el concepto de la gestión fiscal, requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio; esto es, si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa.

2

Frente a la situación expuesta, será necesario señalar también que el **artículo 119** de la Ley 1474 de 2011, establece: *"En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial"*.

Analizada entonces la situación descrita; esto es, la obligación funcional, legal y contractual expuesta, es evidente la existencia de hechos irregulares que presumen una responsabilidad fiscal, al existir indicios serios del daño patrimonial al estado y de sus posibles autores.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros*

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: *"...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

² La dogmática jurídica la define como *"...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva”³

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *“...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”*⁴

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Así entonces, para el desarrollo de este proceso se tendrán como pruebas las aportadas con el hallazgo fiscal número 08 del 26 de enero de 2021 y decrétese de oficio la práctica de las siguientes, por ser conducentes, pertinentes y útiles:

- **Oficiar** a la Alcaldía Municipal de Santa Isabel-Tolima, para que nos allegue con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-012-021, la siguiente información: **1)-** Acta de liquidación del contrato de prestación de servicios número 047 del 20 de marzo de 2019, celebrado entre el municipio de Santa Isabel y la Fundación para el Desarrollo Armónico y Social del Tolima – FUNDASTOL, cuyo objeto consistió en contratar la prestación de servicios de la protección integral a los adultos mayores del Oasis de los Abuelos de la citada localidad y/o una certificación de su inexistencia (contrato adicionado y prorrogado en tres ocasiones, el cual finalmente ascendió a un valor \$141.907.150.00). **2)-** Nos informe si a la fecha existe algún saldo pendiente de pago por concepto del contrato de prestación de servicios número 047 del 20 de marzo de 2019. Lo anterior, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 610 de 2000. *Policía judicial. Los servidores de las contralorías que realicen funciones de investigación o de indagación, o que estén comisionados para la práctica de pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal, tienen el carácter de autoridad de policía judicial. Para este efecto, además de las funciones previstas en el Código de Procedimiento Penal, tendrán las siguientes: “(...) 3. Solicitar información a entidades oficiales o particulares en procura de datos que interesen para solicitar la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal o para las indagaciones o investigaciones en trámite, inclusive para lograr la identificación de bienes de las personas comprometidas en los hechos generadores de daño patrimonial al Estado, sin que al respecto les sea oponible reserva alguna. (...)”.* Dirección: Carrera 2 No. 5-46 Calle Principal Santa Isabel / Correo notificaciones judiciales: alcaldia@santaisabel-tolima.gov.co

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Se decretarán las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentra amparado por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

En este caso, se advierte, que se vinculará a la siguiente compañía de seguros en su condición de tercero civilmente responsable-garante, para la época de los hechos que se investigan, quien una vez enterada podrá hacer valer su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso que le asiste en el transcurso de las diferentes diligencias que se adelantarán dentro de la presente actuación: Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el día 26 de marzo de 2018, expidió a favor del municipio de Santa Isabel-Tolima, la póliza seguro manejo sector oficial número 480-64-994000000531, con vigencia del 28-03-18 al 28-03-19, amparando allí los fallos con responsabilidad y por un monto asegurado de \$15.000.000.00; póliza ésta que fue renovada para el período 28-03-2019 al 28-03-2020, para los mismos fines.

Respecto al caso particular del tercero civilmente responsable, garante, que se vincula es necesario hacer las siguientes precisiones: Son pólizas que amparan de manera general las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios; para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por los servidores públicos en el ejercicio de las labores desarrolladas o acordadas siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza.

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el servidor público vinculado a la administración municipal, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso, dado que el señor Alcalde de la época y el señor Secretario General y de Gobierno, resultan amparados por dicha póliza y fueron en principio negligentes o descuidados en el ejercicio de sus funciones. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto la comisión de actos delictuosos por parte de los empleados como los alcances y fallos de responsabilidad fiscal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente diligencia de responsabilidad fiscal radicada bajo el número 112-012-021, ante la Administración Municipal de Santa Isabel-Tolima, distinguida con el NIT 890.072.044-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 112-012-021, ante la Administración Municipal de Santa Isabel-Tolima, distinguida con el NIT 890.072.044-1, radicada bajo el No. 112-012-021, cuyo representante legal es el señor Rodolfo Andrés López Sierra - Alcalde.

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como presuntos responsables fiscales a los siguientes servidores públicos para la época de los hechos, señor(a): **JAIME RINCÓN SOTO**, identificado con la C.C No 6.012.348 de Santa Isabel, en su condición de Alcalde Municipal; **ANGI KATHERINE ROJAS RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C No 1.110.511.790 de Ibagué, en su calidad de Secretaria General y de Gobierno – Supervisora del Contrato No 047 de 2019; **y a la Fundación para el Desarrollo Armónico y Social del Tolima-FUNDASTOL**, distinguida con el NIT 900.246.709-4, representada legalmente por la señora GLORIA ESPERANZA VARGAS SÁNCHEZ, identificada con la C.C No 65.733.040 de Ibagué y/o quien haga sus veces, Contratista-Contrato No 047 de 2019; **por el presunto daño** patrimonial ocasionado al municipio de Santa Isabel-Tolima, en la suma de Veintisiete Millones Cuatrocientos Dos Mil Setecientos Sesenta Pesos M/CTE **(\$27.402.760.00)**, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO CUARTO: Vincular como tercero civilmente responsable, garante, por las razones expuestas, a la siguiente compañía de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el día 26 de marzo de 2018, expidió a favor del municipio de Santa Isabel-Tolima, la póliza seguro manejo sector oficial número 480-64-994000000531, con vigencia del 28-03-18 al 28-03-19, amparando allí los fallos con responsabilidad y por un monto asegurado de \$15.000.000.00; póliza ésta que fue renovada luego para el período 28-03-2019 al 28-03-2020, para los mismos fines y por un monto asegurado de \$15.000.000.00; **COMUNICÁNDOLE** el presente auto de apertura por intermedio de su representante legal o apoderado al lugar de domicilio indicado y **enterándola** que contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 610 de 2000. Dirección: Carrera 4 D # 35 – 39 de Ibagué.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al representante legal de la Administración Municipal de Santa Isabel-Tolima, sobre la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, para que se surta el tramite establecido en el Título II Capítulo X numeral 4 del Plan General de Contabilidad Pública. Dirección: Carrera 2 No. 5-46 Calle Principal Santa Isabel / Correo notificaciones judiciales: alcaldia@santaisabel-tolima.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Decretar las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, notificar personalmente a los señores que se relacionan a continuación, haciéndoles saber que



contra este Auto no procede recurso alguno según las indicaciones del artículo 40 Ley 610 de 2000.

Nombre	JAIME RINCÓN SOTO
Cédula	6.012.348 de Santa Isabel
Cargo	Alcalde Municipal – época de los hechos
Dirección	Carrera 2 No 5-32 de Santa Isabel Correo: jrincon@cyza.com.co
Nombre	ANGI KATHERINE ROJAS RODRÍGUEZ
Cédula	1.110.511.790 de Ibagué
Cargo	Secretario General y de Gobierno – época hechos
Dirección	Carrera 2 No 5-46 de Santa Isabel
Nombre	FUNDASTOL-Fundación para el Desarrollo Armónico y Social del Tolima
NIT	900.246.709-4
Representante Legal	GLORIA ESPERANZA VARGAS SÁNCHEZ
Cédula	65.733.040 de Ibagué
Cargo	Contratista-Contrato No 047 de 2019
Dirección	- Carrera 7 No 64-77 Interior 1 Apto 101 Edificio San Jacinto de Ibagué - Centro Comercial Plazas del Bosque Oficina 206 Ibagué - Correo: panchamao@hotmail.com

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez notificados del contenido de la presente providencia, ejercerán su derecho a ser escuchados en Versión Libre y Espontánea, en los términos del presente artículo, conforme a lo estatuido en el artículo 42 de la Ley 610 de 2001, los señores **JAIME RINCÓN SOTO**, identificado con la C.C No 6.012.348 de Santa Isabel, en su condición de Alcalde Municipal; **ANGI KATHERINE ROJAS RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C No 1.110.511.790 de Ibagué, en su calidad de Secretaria General y de Gobierno – Supervisora del Contrato No 047 de 2019; y a la **Fundación para el Desarrollo Armónico y Social del Tolima-FUNDASTOL**, distinguida con el NIT 900.246.709-4, representada legalmente por la señora GLORIA ESPERANZA VARGAS SÁNCHEZ, identificada con la C.C No 65.733.040 de Ibagué y/o quien haga sus veces, Contratista-Contrato No 047 de 2019; **versión que** teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, **deberá ser rendida preferiblemente por escrito**, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable de los hechos materia de investigación de ser escuchado por parte del funcionario investigador, donde indicará si conoce los hechos materia de investigación, hará un relato de los mismos, con las explicaciones que considere pertinentes, solicitará y aportará las pruebas que considere conducentes, podrá controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa. **Documento que deberá ser radicado dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente Auto**, en la Secretaría General de la contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué o de manera virtual-pdf, a través de correo: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico y dirección física.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 136 del Decreto Ley 403 de 2020), el presunto responsable fiscal también podrá remitir su

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

versión libre por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado. La pandemia del COVID 19 nos ha llevado a optimar medidas preventivas que conlleven a un escaso contacto entre las personas, sin embargo, si finalmente el presunto responsable fiscal decide rendir su versión libre y espontánea de forma directa ante el funcionario investigador, deberá advertirlo al correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente Auto, para que se cite y fije fecha de la respectiva diligencia, mediante plataforma virtual. Igualmente, se le comunica que podrá ser asistido por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente, advirtiéndoles que en el evento de la no presentación de la versión indicada, se procederá a la designación de un apoderado de oficio según las previsiones del artículo 43 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO NOVENO: Ténganse como pruebas las aportadas con el hallazgo fiscal número 08 del 26 de enero de 2021 y solicítese de oficio por su conducencia, pertinencia y utilidad, a la respectiva entidad, el envío de la información que a continuación se indica, **advirtiéndole** que la misma debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000.

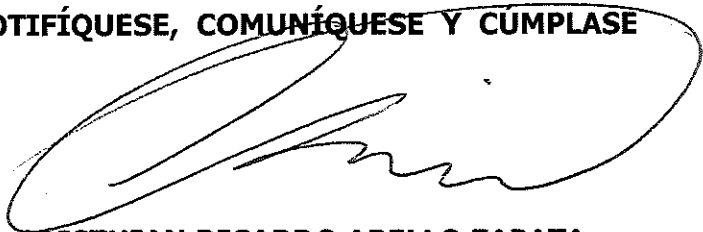
- **Oficiar** a la Alcaldía Municipal de Santa Isabel-Tolima, para que nos allegue con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-012-021, la siguiente información: **1)-** Acta de liquidación del contrato de prestación de servicios número 047 del 20 de marzo de 2019, celebrado entre el municipio de Santa Isabel y la Fundación para el Desarrollo Armónico y Social del Tolima – FUNDASTOL, cuyo objeto consistió en contratar la prestación de servicios de la protección integral a los adultos mayores del Oasis de los Abuelos de la citada localidad y/o una certificación de su inexistencia (contrato adicionado y prorrogado en tres ocasiones, el cual finalmente ascendió a un valor \$141.907.150.00). **2)-** Nos informen si a la fecha existe algún saldo pendiente de pago por concepto del contrato de prestación de servicios número 047 del 20 de marzo de 2019. Lo anterior, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 610 de 2000. *Policía judicial. Los servidores de las contralorías que realicen funciones de investigación o de indagación, o que estén comisionados para la práctica de pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal, tienen el carácter de autoridad de policía judicial. Para este efecto, además de las funciones previstas en el Código de Procedimiento Penal, tendrán las siguientes: "(...). 3. Solicitar información a entidades oficiales o particulares en procura de datos que interesen para solicitar la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal o para las indagaciones o investigaciones en trámite, inclusive para lograr la identificación de bienes de las personas comprometidas en los hechos generadores de daño patrimonial al Estado, sin que al respecto les sea oponible reserva alguna. (...)".* Dirección: Carrera 2 No. 5-46 Calle Principal Santa Isabel / Correo notificaciones judiciales: alcaldia@santaisabel-tolima.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO: En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

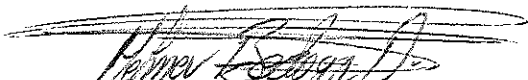
	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal